

Antecedentes: Su consulta relativa a servicios de asistencia y seguros.

Materia: Informa en materia que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : [REDACTED]

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión un pronunciamiento respecto de los elementos que configurarían los servicios de asistencia y, en particular, la factibilidad de realizar aquellos conforme a lo establecido en los artículos 4 y 51 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931.

Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 N°1 del Decreto Ley N°3.538, la potestad de interpretar administrativamente de este Servicio se encuentra circunscrito a las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas.

Así, más allá de caracterizar los elementos propios de los servicios de asistencia -asunto que escapa a las competencias de esta Comisión- a este Servicio le corresponde pronunciarse respecto de aquellos elementos que configuran el contrato de seguro como actividad fiscalizada al tenor de lo prescrito en el Decreto con Fuerza de Ley N°251.

Sin perjuicio de aquello, el Oficio N°9.378 de 6 de abril de 2017 manifestó respecto de lo consultado que, a efectos de determinar la existencia de un seguro o de un servicio de asistencia, resulta necesario analizar si las obligaciones contraídas en virtud del contrato exceden los medios propios y constituyen un compromiso financiero eventualmente mayor que la contraprestación o precio que recibe una de las partes, situación que implicaría la asunción de un riesgo y una obligación pecuniaria, a cambio de una prima, lo que es propio de un contrato de seguro.

Así, el artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 establece: *"el comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general"*. De este modo, los servicios de asistencia pueden ser comercializados por cualquier sociedad, sin necesidad de constituirse como aseguradoras, ni contar con autorización o aprobación previa de este Servicio.

A la luz de lo dispuesto en el artículo, lo propio del contrato de seguro corresponde a la

asunción de un riesgo a cambio de una prima, asumiéndose el riesgo por el asegurador en los términos que se establezcan en la póliza de seguro pactada. De esta forma, los servicios de asistencia, según los elementos consignados en el referido Oficio N°9.378, importarían contratos donde las obligaciones asumidas por quien presta el servicio no exceden los medios propios, ni constituyen un compromiso financiero mayor a la contraprestación o precio fijado.

En base a lo señalado, el contrato de seguro -al tenor de lo prescrito en el artículo 513 del Código de Comercio- entraña la existencia de un asegurado al que le afecta el riesgo que se transfiere al asegurador, que toma de su cuenta el riesgo con la obligación de proceder a la indemnización en caso de siniestro. Así, el riesgo corresponde a la eventualidad de un suceso que ocasione al asegurado o beneficiario una pérdida o una necesidad susceptible de estimarse en dinero.

Conforme a ello, la obligación de indemnización en caso de siniestro se constituye en base al riesgo asumido por el asegurador, asunto que difiere de la obligación de prestación de un determinado servicio por parte de los servicios de asistencia, tanto directamente o a través de terceros con los que mantiene acuerdos para la entrega de la prestación comprometida.

En base a lo expresado precedentemente, esta Comisión estima que no resulta posible -a priori- emitir un pronunciamiento respecto de la legalidad de la entrega de servicios de asistencia a la luz de lo establecido en los artículos 4 y 51 del Decreto con Fuerza de Ley N°251. Ello, por cuanto debe en cada caso examinarse la verificación de los requisitos esenciales del contrato de seguro establecidos en el artículo 521 del Código de Comercio.

Así, existiendo un riesgo asegurable, estipulación de una prima y obligación condicional del asegurador de indemnizar, existirá un contrato de seguro que solamente puede ser comercializado por compañías aseguradoras constituidas conforme a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°251.

Más allá de lo señalado, se alude en su presentación a que, en base a las Normas Internacionales de Información Financiera, la sola transferencia de riesgo no bastaría para configurar un contrato de seguro, requiriéndose que dicha transferencia sea significativa y que ciertos contratos de prestación de servicios quedarían excluidos de su ámbito.

Sobre ello cabe precisar que las normas IFRS 4 e IFRS 17 constituyen estándares de reconocimiento y medición contable de los contratos para efectos de la información financiera, cuyo objeto es determinar la forma de contabilizar las operaciones, y no normas llamadas a definir los contornos legales del giro asegurador establecida en los artículos 4 y 51 de la Ley de Seguros. Así, la calificación jurídica de un acto como contrato de seguro, se rige por lo dispuesto en el Código de Comercio y el Decreto con Fuerza de Ley N°251.

Finalmente, sin perjuicio de la aplicación de los parámetros de análisis precedentemente descritos a las situaciones de su consulta, se hace presente en cuanto a los antecedentes acompañados en su presentación que atendido a que éstos dan cuenta de variados

contratos, no resulta posible a esta Comisión emitir pronunciamiento al respecto ya que la interpretación de cláusulas contractuales corresponde a una materia que debe ser sometida a conocimiento de los Tribunales de la República.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.

[Large stylized watermark graphic of the letters CMF]

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio:

[Redacted]

SGD:

[Redacted]

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl



Diego Peralta Valenzuela
Director General Jurídico
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: [REDACTED]

SGD: [REDACTED]

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl